



N/REF: 266200/2016

La consulta somete a informe de Esta Agencia Española de Protección de Datos, Proyecto de Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se establece el procedimiento de concesión directa de ayudas dirigidas a reforzar la complementariedad de la Fase 2 del Instrumento Pyme del Programa Europeo Horizonte 2020 para el Fomento de la Inversión Empresarial en I+D+I. el en marco de la Estrategia Regional de Investigación RIS3 y el Programa Operativo FEDER CAM 2014-2020.

Visto el contenido de la Orden, se señala que no procede realizar observaciones al Proyecto de Orden que se somete a consulta

En todo caso, y analizado su contenido, se señala que el órgano convocante ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, al crear el correspondiente fichero de datos de carácter personal.

De esta forma, figura inscrito en el Registro General de Protección de Datos de Carácter Personal de esta Agencia el fichero “AECCO” cuya finalidad declarada es *“CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS SOLICITUDES DE SUBVENCION PRESENTADAS”*.

El apartado tercero 3 del Proyecto señala que podrán acogerse a las ayudas “...las PYMES que dispongan de un centro de trabajo en la CAM...”. Vista la referida circunstancia, conviene señalar que, en lo relativo a la recogida de datos de personas jurídicas, cabe indicar que, con carácter general, los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999 extienden su protección a los derechos de los ciudadanos en lo que se refiere al tratamiento de sus datos de carácter personal, siendo definidos éstos en el artículo 3.a) de dicha Ley como “cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.

Debe así señalarse que, como ésta Agencia ha venido reiterando en sus informes, la protección conferida por la Ley Orgánica 15/1999 no es aplicable a

las personas jurídicas. Esta interpretación se plasma expresamente en el Reglamento de desarrollo de dicha Ley, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que en su artículo 2.2 establece que *“2. Este reglamento no será aplicable a los tratamientos de datos referidos a personas jurídicas, ni a los ficheros que se limiten a incorporar los datos de las personas físicas que presten sus servicios en aquéllas, consistentes únicamente en su nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales.”*

Por consiguiente, solamente estará sujeta a las previsiones de la Ley Orgánica 15/1999 el tratamiento y comunicación de datos relativos a personas físicas.

En lo que se refiere a los empresarios individuales, el artículo 2.3 del citado Reglamento dispone que *“3. Asimismo, los datos relativos a empresarios individuales, cuando hagan referencia a ellos en su calidad de comerciantes, industriales o navieros, también se entenderán excluidos del régimen de aplicación de la protección de datos de carácter personal.”*

A tal efecto, deberá tenerse en cuenta el criterio sustentado en reiteradas ocasiones por esta Agencia en relación con lo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de desarrollo que señala lo siguiente:

*“A la vista de lo que se ha venido indicando cabe considerar que los datos referidos a los empresarios individuales y que aparecen exclusivamente ligados a su actividad comercial o mercantil, o que identifican, aún con su nombre y apellidos, un determinado establecimiento o la marca de un determinado producto o servicio, como consecuencia de la existencia de una libre decisión empresarial adoptada en este sentido, no se encuentran sometidos a la protección conferida por la Ley Orgánica 15/1999. Este es el criterio recogido por el artículo 2.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999.*

*Al propio tiempo, el tratamiento ha de llevarse a cabo en el ámbito empresarial. Quiere ello decir que a los efectos del tratamiento de los datos, la finalidad perseguida por quien trata el dato es la de recabar y mantener información sobre la empresa y no sobre el comerciante que la ha constituido.*



*Así, el tratamiento de los datos del empresario individual, con las limitaciones que se han venido señalando, para mantener una relación comercial con el mismo, podría encontrarse amparado por el artículo 2.3 del Reglamento, en conexión con las normas de la Ley Orgánica 15/1999 que se han venido indicando.*

*Sin embargo, no podrá considerarse amparado por el precepto, y en consecuencia excluido de la aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, el tratamiento de los datos del comerciante llevado a cabo no con la finalidad de mantener una relación empresarial con el establecimiento u organización que el mismo hubiera creado, sino para conocer la información del propio sujeto organizado en forma de empresa, siendo el destinatario del tratamiento no la empresa sino el propio empresario en tanto, por ejemplo, que consumidor individual.*

*En consecuencia, de lo que ha venido indicándose cabrá extraer dos conclusiones determinantes del alcance de lo dispuesto en el artículo 2.3 del Reglamento:*

- *Cabrá considerar que la legislación de protección de datos no es aplicable en los supuestos en los que los datos del comerciante sometidos a tratamiento hacen referencia únicamente al mismo en su condición de comerciante, industrial o naviero; es decir, a su actividad empresarial.*
- *Al propio tiempo, el uso de los datos deberá quedar limitado a las actividades empresariales; es decir, el sujeto respecto del que pretende llevarse a cabo el tratamiento es la empresa constituida por el comerciante industrial o naviero y no el empresario mismo que la hubiese constituido. Si la utilización de dichos datos se produjera en relación con un ámbito distinto quedaría plenamente sometida a las disposiciones de la Ley Orgánica.”*

*A su vez, el informe de 22 de marzo de 2012 estudia la problemática de los ficheros contables de las Entidades Locales, indicando que “es preciso tener en cuenta que la Audiencia Nacional ha venido fijando un criterio diferenciador que resulta sumamente relevante en relación con la aplicación de este precepto, y que diferencia a los empresarios individuales de aquellos*



*profesionales que no organizan su actividad en forma de empresa. Así, la sentencia de 21 de noviembre de 2002, referida aún a un supuesto en que resultaba aplicable la Ley Orgánica 5/1992 considera que procede la imposición de la sanción por la publicación de datos identificativos de arquitectos por cuanto “aquellos datos se refieren a profesionales que no ejercen su actividad bajo forma de empresa, no ostentando en consecuencia la condición de comerciante a la que se refieren los artículos primero y siguientes del Código de Comercio”, añadiendo que “puesto que la demandante afirma que el desarrollo de la actividad profesional en una economía de mercado, donde deben imperar los principios de publicidad y transparencia, exige o presupone la voluntaria aceptación por los afectados de la sustracción de sus datos del círculo protegido jurídicamente por la intimidad, conviene dejar precisado que los datos personales cuyo tratamiento y cesión inconsentidos se imputan a la demandante en el caso que ahora nos ocupa no son datos relacionados con actos concretos de ejercicio de la actividad profesional, pues no aparecen puestos en relación con proyectos u obras determinadas ni con relaciones contractuales singularizadas sino que son, sencillamente, listados de datos personales correspondientes a profesionales de la Arquitectura”.*

*En el mismo sentido, la sentencia de 11 de febrero de 2004, referida al tratamiento del número telefónico profesional del denunciante, señala que “en el caso examinado el dato del afectado, aunque se refiera al lugar de ejercicio de su profesión, es un dato de una persona física con una actividad profesional, cuya protección cae en la órbita de la Ley Orgánica 15/1999 de tanta cita, como viene declarando esta Sala reiteradamente. En efecto, los datos personales son predicables de todos los ciudadanos, sin que pueda excluirse de dicha previsión los relativos a aquellos que realizan una actividad profesional, pues el ejercicio de esta actividad no puede ser equiparado a estos efectos a la de una empresa, como parece mantener la parte recurrente”.*

*Esta línea jurisprudencial se confirmó posteriormente por la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2007, que desestima el recurso interpuesto contra la sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de noviembre de 2002, ya citada, en la que se señala que “para que el planteamiento de la parte resultara determinante de la exclusión sería preciso acreditar que la intervención en el mercado se produce como persona jurídica, haciendo uso de las distintas posibilidades que el ordenamiento establece al efecto (Sociedad, Empresa,...) y que los datos en cuestión vienen referidos a dicha persona jurídica, que no es el caso”.*



Por consiguiente, la Ley Orgánica 15/1999 no resultará de aplicación ni a las personas jurídicas ni a los empresarios individuales cuando los tratamientos se refieran a ellos en su condición de comerciante, industrial o naviero, siendo preciso en los restantes supuestos, sujetos a las previsiones de dicha norma, el consentimiento informado de los interesados para el almacenamiento y exposición de los datos, así como el cumplimiento de los demás principios y requisitos de la misma.